

13 No se hagan nombramientos, ni se admita á posesion en lugares de Señorío á Corregidores ó Alcaldes mayores, sin constar de su título de Abogados. (art. 2. l. 52.)

16 Los Señores observen en la provision de varas de su territorio las reglas, tiempo y demas que va expresado para las de Realengo ú Ordenes. (nota 13. ib.)

17 Y no permitan á sus dependientes, paniaguados etc. ejercer jurisdiccion. (art. 3. l. 52.)

#### Su nueva escala y dotacion.

18 Division de los Corregimientos y Alcaldías mayores en tres clases segun el valor que se expresa. (art. 4. l. 29.)

19 Complemento de su dotacion con arreglo á él á cargo del Consejo. (art. 5. dicha l. 29.)

20 Nuevos informes para el arreglo de dichas clases ó escala. (nota 11. ib.)

21 Formacion de ellas en los Corregimientos de capa y espada. (art. 8. dicha l. 29.)

22 Zelo del Consejo para la dotacion de las de primera clase. (art. 13. l. 50) — y dotacion de las de Señorío. (art. 4. l. 52.)

23 Se declaran de tercera clase y con los honores de la Toga los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa, y la Alcaldía mayor de Alava. (art. 9. l. 29.)

#### Su duracion, reelecciones, turno y promociones.

24 Se fija en seis años su duracion, salvo el caso de remocion ó ascenso. (l. 29. art. 4. y l. 50. art. 5.)

25 Se declara el turno y promocion de una clase á otra con la preferencia que se expresa (art. 2. l. 29.)

26 Y el privilegio de los Abogados colegiales, Relatores y Agentes Fiscales de Tribunales superiores para que, queriendo pasar á la carrera de varas, se les cuenten por años de servicio en ellas los que tuvieron de bufete ó despacho. (notas 12 y 14. ib.) — y se deroga como perjudicial el dicho privilegio de los Abogados y Relatores. (art. 3. l. 50.)

27 Se declara la facultad de pasar de las de Ordenes á las de Rey, ó al contrario. (nota 10. ib.)

28 Para pasar á varas de igual clase puedan ser consultados durante el sexénio; pero no para las promociones á otras. (dicha nota 10.)

29 Se prohibe la traslacion de unas á otras clases sin haber acabado el sexénio en la anterior, salvo con expresa Real resolucion. (art. 3 y 9. l. 30.)

30 Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ú otro Juez pueda volver á ejercer su oficio de Juez y administracion de justicia en el distrito de su Corregimiento hasta pasado un trienio. (l. 22. ib.)

31 La Cámara no haga propuestas de prórogas, dispensas de naturaleza, ó residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores por gracia al sacar ó servicio pecuniario, y solo por causas de utilidad y bien comun. (l. 28. ib.)

32 Y se prohibe toda prorrógacion sin expresa resolucion de S. M. (art. 4. l. 30.)

33 Y se encarga á la Cámara haga por sí misma las traslaciones ó promociones acabado el sexénio, salvo los casos extraordinarios. (art. 7 y 8. dicha l. 30.)

34 Modo de proceder esta á las circulaciones entre las de una misma clase, y á hacer sus promociones y circulaciones dentro de una provincia misma. (art. 11. l. 50. ib.)

35 Se confirma la facultad de los que sirven varas en territorio de Ordenes para ascender á las de Rey en su caso y lugar, y se encarga á su Consejo proceda á las promociones ó traslaciones como en las de Rey. (l. 31. ib.) — y á los dueños territoriales que eviten huecos á los que sirven en sus estados. (art. 7. l. 52.)

#### Su juramento.

36 Juramento que deben hacer en el Consejo los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores sobre guardar las obligaciones relativas á su oficio que se expresan. (1. part. l. 5. ib.) — y que no diéron ó prometieron cosa alguna por razon de él ó su renta. (2. part. de la l. 2.)

37 Deben jurar no harán confederacion con Regidores, Caballeros etc., ni ocuparán heredad, labrarán casa, usarán trato ó merca-

dería, ni traerán ganados en tierra de su jurisdiccion. (2. part. l. 5. y art. 11. l. 27.)

38 Los Tenientes hagan su juramento en el Consejo. (parte de la l. 21.)

#### Fianzas.

39 Los Asistentes y Corregidores dentro de treinta dias de su recepcion den fianzas bastantes de estar á residencia. (1. part. l. 7. ib.) — Y ellos y sus Tenientes las den igualmente para los negocios de que entenderen en comision. (nota 1. ib.) — Y teniendo el Corregimiento anexa Capitanía á guerra las den por lo tocante á esta. (2. part. l. 7. ib.) — y se extienden dichas fianzas de Corregidores y Alcaldes mayores al ramo de montes, apremiánderos á ello los Concejos y respectivos Tribunales de Marina. (l. 8. ib.)

#### Personal servicio.

40 El Corregidor sea obligado á servir el oficio por sí y sus oficiales. (parte de la l. 2.)

41 Se prohibe á los Corregidores y Asistentes servir por substitutos sus cargos, ni ausentarse mas de noventa dias cada año y con la licencia que se expresa, ó por causa del Real servicio etc. (l. 9. ib.)

42 Pena del que se ausentase fuera de los tres meses; facultad del Concejo y Regidores para ejercer en nombre propio la jurisdiccion pasados estos; y se prohibe á los Corregidores y Justicias y sus Tenientes venir á la Corte á negocios de sus pueblos. (l. 10. ib.)

43 Y ni en los noventa dias de su ausencia ú otro tiempo alguno puedan venir á ella sin licencia del señor Presidente (nota 2. ib.)

44 No se dispense á los Corregidores ó Alcaldes mayores de Señorío ó Realengo su personal residencia sin consultarlo con S. M. (artículo 4. l. 52. ib.) — v. núm. 51.

#### Sus obligaciones y prohibiciones.

45 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores lleven consigo traslados de las leyes y capítulos que hablan con ellos, para hacerlas copiar en el libro de Concejo al pie de su recibimiento despues de haber jurado observarlas. (l. 4. ib.) — no lleven consigo Escribanos para uso de sus oficios, y se sirvan de los numerarios de los pueblos. (l. 14. tit. 13. lib. 7.) — y donde no les hubiere, ó no estuviere mandado que se sirvan de ellos, se haga el nombramiento por S. M. previa aprobacion y exámen en el Consejo. (l. 15. tit. 13. lib. 7.) — pero obliguen á los numerarios á salir por su tierra para hacer autos y escrituras. (l. 16. ib.)

46. El Corregidor, Asistente, Gobernador, sus oficiales y familiares no sean Abogados ni Procuradores de causas del término de su jurisdiccion, ni ayuden á los de fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros Jueces; pero sí pueden ayudar gratis las causas de su jurisdiccion ó las de pro comun. (l. 11. tit. 11. lib. 7.)

47 Los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores no admitan ruegos ni cartas en casos de justicia; y envíen á S. M. las que recibieren. (l. 15. ib.)

48 Resumen de varias obligaciones de los Corregidores con arreglo á la instruccion de 1648, y sus adicionales de 711 y 749. (l. 23. ibid.)

49 Su obligacion á procurar la paz y buena administracion de justicia en los pueblos de su jurisdiccion. (art. 1. l. 27.)

50 Los Corregidores y Justicias del reino cuiden del castigo de los pecados públicos y de la execucion de las leyes del reino acerca de ello. (l. 9. tit. 32. lib. 12.) — y se abstengan del conocimiento de oficio en causas de disensiones domésticas. (§. 20. l. 10. tit. 52. lib. 12.)

51 Los Corregidores se informen del estado y calidad de las tierras de su jurisdiccion, y del aumento que puede recibir en ellas la agricultura, circulacion interior y exterior y fábricas. (art. 43. l. 27. tit. 11. lib. 17.)

52 Aumento, reparacion y fomento de estas. (art. 46. l. 27.) — y del riego de campos. (art. 48. ib.) — zelando el aprovechamiento de aguas para fertilizar los terrenos, fábricas, batanes etc. (l. 16. y nota 10. tit. 25. lib. 7.)

53 Su obligacion á observar todas las demas leyes del reino, y á guardar la correspondencia mandada con los Ministros del Consejo Superintendentes de partido. (art. 71 y 72. l. 27. tit. 11. lib. 7.)

54 No se admita memorial, pretension ú prórroga de Corregidor ó Alcalde mayor, no acreditando estar corriente en el pago de penas de Cámara y gastos de justicia. (nota 9.)

55 No se les obligue á dexar el mando en las varas de Realengo Ordenes ó Señorío hasta el arribo de su sucesor aun pasado el sexénio ó verificada su promocion; y se les manda dexar á dicho sucesor la relacion jurada y firmada que se expresa. (art. 75. l. 27. art. 6. l. 29. art. 6. y 14. l. 50. y art. 6. l. 52.)

56 Todo lo dicho se entienda en su caso con los Alcaldes mayores y demas encargados del gobierno de los pueblos. (art. 75. l. 27.)

#### Su salario y emolumentos.

57 Los salarios y sueldos de Corregidores y otros oficiales se paguen de propios, y en su defecto á costa de aquellos que suelen pagar en cosas de pro del Concejo. (l. 5. ib.)

58 Los Concejos de los pueblos no paguen á los Corregidores y sus Oficiales, Asistentes ni Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios, ni estos tomen ropa, cama y posada sino por su dinero. (l. 6 y 12. ib.) — ni se libren ayudas de costa á los Corregidores en los lugares do tengan sus oficios. (2. part. l. 14. tit. 5. lib. 5.)

59 Los Corregidores, Jueces de residencia ú otros juren no llevar á sus Tenientes ó Alcaldes cosa alguna de sus salarios ó derechos, ni hacer compromiso sobre ello. (l. 17. tit. 11. lib. 7.)

60 Los Corregidores no tomen dádiva, dinero ú otra cosa fuera de las décimas de las execuciones do fuere costumbre. (2. part. l. 18.)

61 Ni ellos ni los Alcaldes mayores pidan ú tomen prestado por sí ó persona interpósita de los mayordomos de Propios ó rentas, pósitos ú otros fondos de Concejo, sus arrendadores, depositarios etc. so la pena que se expresa. (nota 3. ib.)

#### Sus premios y prerogativas.

62 Premio de plazas togadas á los Corregidores que hayan cumplido tres sexénios. (art. 7. l. 29.)

63 Se atienda con pensiones sobre los Corregimientos mismos, ó de otro modo á la indigencia de los que sirvieron en la carreras de varas y se han inhabilitado por enfermedad etc. (art. 11. l. 29.)

64 Sin Real noticia, consulta y órden del Consejo ó su Gobernador, no procedan otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuviere en actual ejercicio de Corregidores ó Alcaldes mayores. (art. 12. de las ll. 29 y 50.)

#### CORREGIDOR DE MADRID Y SUS TENIENTES.

1 Restablecimiento de su jurisdiccion civil y criminal, y nombramiento de Tenientes por S. M. (nota 2. tit. 27. lib. 4.)

2 Se declaran las causas en que debe consultar sus sentencias con la Sala de Alcaldes. (nota 3. ib.)

3 Los Tenientes de Corregidor den cuenta á la Sala de Alcaldes por medio de su Gobernador, y á las veinte y quatro horas, de las muertes, heridas etc. en que entiendan. (nota 27. ib.)

#### CORRECTOR DE (v.) Imprentas.

#### CORREOS etc.

#### Su Superintendencia.

1 La Superintendencia de correos y postas toca al primer Secretario de Estado, y como tal conoce por sí ó sus Subdelegados de todo lo concerniente al ramo con inhibicion de otro qualquiera Tribunal. (l. 1. y art. 1. de la 2. tit. 15. lib. 5.)

2 El Superintendente nombra á los Subdelegados, propone á los Directores, su Fiscal y Asesor, y á los Ministros de la Junta suprema; decide las competencias de los Tribunales de la Renta entre sí ó con otros, y tiene la direccion eminente de este ramo y del de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes, abintestatos é imprenta Real. (l. 2. y art. 6. de la 5. ib.) — puede nombrar Subdelegados en Vizcaya. (nota 2. tit. 5. lib. 5.)

#### Su Real y suprema Junta.

3 Creacion de la Real y suprema Junta de correos y postas; número y provision de sus individuos; su conocimiento en apelacion de las causas de los Subdelegados; y preeminencias de la Direccion, que forma la Subdelegacion de Madrid y su partido. (l. 1. tit. 15. lib. 5.)

4 Nueva organizacion de la Real y suprema Junta; su tratamiento, preferencia, lugar y horas para celebrar sus juntas; negocios de su dotacion, y modo de substanciarlos. (l. 3. ib.)

5 Los Jueces de la Corte no impidan á sus Escribanos que vayan á hacer relacion al juzgado de la Administracion general de correos, previas las formalidades que se expresan. (nota 2. ib.)

#### Sus Directores y Junta de gobierno de Direccion.

6 Se declaran las preeminencias y jurisdiccion de los Directores generales de correos y postas, caminos y posadas, y se prescribe el modo de proceder en los negocios sujetos á ella. (l. 4. ib.)

7 Las Justicias y Jueces cumplan las providencias de la Junta de gobierno de la Direccion general; y ningun Tribunal se niegue á ello, ni á contestar á los informes y noticias que aquella le pidiere. (l. 5. ibid.)

8 Facultad de los Directores para pedir y reveer los autos de los Subdelegados de las provincias en España; y prohibicion de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias. (art. 2. l. 1. art. 8. ll. 3 y 5. lib. 4. ib.)

#### Fuero y privilegios de sus dependientes en general.

9 Fuero civil y criminal de los empleados en la renta, salvo en las causas civiles y criminales que se expresan; y decision de las competencias sobre su goce. (art. 3. l. 1. y art. 4 á 6. y art. 12. l. 7. ib.)

10 Se previene el modo de hacer sus declaraciones, como testigos, ante las Justicias ordinarias, y de intervenir ante estas para otras qualesquiera diligencias que sean necesarias. (art. 3. l. 1. y notas 3 y 4. ib.)

11 Gozan exención de levaz, y de quintas para el ejército ó milicias, de cargas concegiles y bagages; pueden usar de armas prohibidas yendo de oficio, y son libres de alojamiento, segun se expresa (art. 7, 8 y 9. l. 7. y nota 3. ib.)

12 El fuero y exenciones indicadas abrazan á los que sirven las postas, á los empleados en mostrencos, caminos é imprenta Real, porteros y mozos de oficio, carteros y al visitador en el caso y modo que se expresan. (art. 10. cap. 1. y tit. 14, 15 y 22. dicha l. 7.)

13 Toma de razon de los títulos de los empleados para que se les guarde su fuero y preeminencias. (tit. 12. lib. 7.)

14 Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la renta de correos, y su exención del sorteo. (l. 11. ib.)

15 Las Justicias cooperen al mejor servicio de la renta, y á evitar fraudes en ella, y zelen la observancia de los privilegios de sus dependientes. (art. 1, 4, 5, 8 y 14. l. 6. ib.)

#### Y de los correos de gabinete.

16 Privilegios y exenciones de los correos de gabinete y sus postillones; auxilio que debe dárseles, y casos en que pueden ser presos por las Justicias. (l. 8. ib.)

#### Y de los conductores de la correspondencia.

17 Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general y sus travesias. (l. 9. ib.)

18 Obligacion de las Justicias á auxiliaries. (art. 7. l. 6.)

19 Libre tránsito del Correo ó persona que caminar en posta dentro de estos reynos, salvo en casos de fundada sospecha. (l. 12. ib.)

20 Las Justicias no detengan á correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, sino en el caso y con las precauciones que se expresan. (art. 2 y 3. l. 6. ib.)

21 Penas del que mata ó hiera al conductor de la correspondencia, ó del que lo intenta ó coopera á ello, ó del que intercepta la correspondencia del público. (l. 13. ib.)

22 Responsabilidad de las Justicias y demas omisos en los casos de robos á correos y postas. (l. 14. ib.) — v. *Cartas de la correspondencia.*

#### Y de los maestros de postas.

23 Se declaran los que deben considerarse maestros de postas; su número y calidades para gozar del fuero. (art. 2, 5 y 4. tit. 16. l. 10.)

24 Su privilegio por el tanto en el arriendo de casas desalquiladas, y prohibicion de echarles de la en que viven á pretexto de aumento de arriendo. (art. 8. ib.)

25 Su facultad para establecer posada ú otra grangería, con sujecion á la Justicia ordinaria en quanto á ella y demas casos que se expresan. (art. 9. ib.)

- 26 Y de usar armas prohibidas en el modo y casos que se indican. (art. 10. ib.)
- 27 Su preferencia por el tanto en la compra de ganado y utensilios. (art. 16. ib.)
- 28 Su derecho á pastarlo en baldíos y comunes á imitación de la cabaña Real de la Mesta. (art. 17. ib.)
- 29 Su exención de bagages y del pago de peazgos, portazgos, barcages y demas impuestos sobre el tránsito. (art. 12. ib.)
- 30 Su facultad de nombrar postillones; y prevenciones para evitar fraudes. (art. 5 y 20. ib.)
- 31 Su trato con los que corran la posta. (art. 15. ib.)
- 32 Las Justicias les den el auxilio necesario. (art. 6. l. 6. ib.)

*Y de los postillones.*

- 33 Fuero, exención de quintas, levass y milicias, y otras prerogativas de los postillones; sus obligaciones y porte con los que corran. (tit. 17. lib. 10.)
- 34 Su nombramiento, y uso de armas. (art. 5, 10 y 20. l. 10. ib.)

*CORREOS.*

- 1 Las ciudades no puedan despachar correos extraordinarios sino en casos de urgente y executiva necesidad en negocio del inmediato Real servicio. (fin de la l. 5. tit. 10. lib. 7.)
- 2 Facultades de las Justicias para despachar correos en los casos de urgencia; y modo de verificarlo. (art. 15. l. 6. tit. 15. lib. 5.)

*CORSO CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA.*

*Habilitacion para hacerle; y su premio.*

- 1 Construccion de navios y galeras para resguardo de las costas, y evitar robos, represarias y piraterias. (l. 1. tit. 8. lib. 6.)
- 2 Pertencen al Rey los quintos de todas las presas que se hicieren por mar y tierra en tiempo de guerra, salvo si alguno acreditar en debida forma tener merced Real para llevar el todo ó parte de dichos quintos. (l. 2. ib.)
- 3 Se permite armar en corso para defensa de las costas, y se adjudica á los armadores en premio el quinto de las presas pertene- ciente á S. M., quien promete ademas atender á los que hicieren dicho servicio. (l. 3. ib.)
- 4 Diligencias que han de proceder para dar patente de armar en corso, y auxilios que deben darse á los armadores por los Coman- dantes de Marina en los puertos. (art. 1. á 5. l. 4. y l. 6. ib.)
- 5 Modo de habilitarlas en las provincias Vascongadas. (l. 7. ib.)
- 6 Al armador se le permite llevar la quarta parte de tripulacion de la gente matriculada, y se le franquean de los arsenales y almacenes Reales la artilleria, armas, municiones y otros pertrechos segun se expresa, y los auxilios necesarios en los puertos á que llegar. (art. 2 y 3. l. 4. y art. 7. l. 6. ib.)
- 7 Los empleados en el corso gozan el fuero de Marina mientras sirven en él, y pueden usar á bordo pistolas y otras armas, propias de su exercicio. (art. 5. l. 4. y art. 7. l. 6.)
- 8 Se concedan varias recompensas á los armadores en corso en razon de sus servicios, y se promete atender con los inválidos á los que recibieren heridas etc. en combates, y con pensiones á las viudas de los que murieren en ellos. (art. 4 y 6. dicha l. 4.)
- 9 El armador hace suyas las embarcaciones apresadas, sus aparejos, peltrechos, artilleria y carga; y recibe ademas del Erario las gratificaciones que se expresan. (art. 7, 8 y 9. l. 4. y nota \*)
- 10 En las presas hechas por buques de guerra tocan tres quintos de su valor á la tripulacion y guarnicion, y los dos restantes á la oficialidad; y se prohibe incluir en el reparto á pasajero alguno, salvo en el modo y caso que se expresa. (art. 10. l. 4. y nota 1. ib.)

*Conocimiento sobre presas.*

- 11 El conocimiento en causas de presas es privativo de los Comandantes militares de Marina con apelacion á la Junta del Departamento ó Consejo de Guerra segun se expresa; salvo en caso de rendirse buque enemigo por temporal ú otro accidente á castillo, torre etc. de la costa, cuyo conocimiento toca al Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito. (art. 11 y 12. l. 4.)— ó si las presas se conduxeren á la capital del Departamento, de las que conoce la junta con las apelaciones y discordias al Consejo de Guerra. (art. 12 y 17. ib.)—y se declara pertenecer el conocimiento

de todas las presas y sus incidentes á los Comandantes respectivos de marina con los apelaciones al Capitan general y Junta del Departamento, y en última instancia al Consejo de Guerra; y se prescriben reglas entre dichas jurisdicciones y las del resguardo de Rentas. (art. 4, 6, 7 y 8. l. 8. ib.)

*Y modo de proceder en ellas.*

- 12 Diligencias que deben practicarse al arribo de la presa; breve substanciacion de ellas para proceder á la declaracion de su legalidad y demas consiguiente; se prohibe llevar cosa alguna á las declaradas ilegales, y á los dependientes de marina exigir estipendio ó adjudicacion alguna por las diligencias en que les empleare el Juzgado de presas. (art. 15 á 16. y art. 18. l. 4. y art. 5. lib. 8.)

*Y á la declaracion de su legitimidad.*

- 13 Modo de proceder los corsarios al reconocimiento de buques; y prohibicion de extorsion alguna á los neutros y demas no sospechosos. (art. 19 á 22. l. 4. ib.)
- 14 Se expresan las embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos por sospechosas, y el modo de declararlas por de buena presa. (art. 23 á 26. ib.)
- 15 Embarcaciones y géneros que se han de considerar y declarar por de buena presa. (art. 17 á 24. ib.)
- 16 Reglas que han de observarse en las causas de presas y su declaracion. (l. 3. ib.)
- 17 Se declaran los casos en que no pueden ser apresados los buques enemigos por disfrutar la inmunidad del pabellon; y se previene la restitucion de naos nacionales ó de Potencias aliadas en caso de represarlas; pero con el premio que se expresa. (art. 53 á 59. l. 4.)
- 18 Ignorándose la pertenencia de una embarcacion abandonada, se procederá á las diligencias que se expresan; y saliendo infructuosas, se adjudica una tercera parte al recobrador, y las dos restantes al fiseo, como bienes sin dueño, para el fin que se indica. (art. 40. ib.)
- 19 Reglas para calificar de presas legítimas ó no las embarcaciones detenidas y conducidas á los puertos. (art. 41 á 48. l. 4.)
- 20 Casos en que se puede descargar y vender el todo ó parte de las presas ántes de juzgarlas; pena del que compra sigilosamente, ú oculta género perteneciente á ellas; y conocimiento privativo del Juzgado de presas sobre estas transgresiones. (art. 41 á 57. ib.)—Se adjudica su conocimiento á los Comandantes de Marina. (art. 6. l. 8.)
- 21 Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren de mala presa, y destino de las que resulten buenas. (art. 52 á 55. l. 4. ib.)
- 22 Modo de proceder los corsarios quando fuere preciso vender, rescatar ó abandonar las presas. (art. 56 y 57. ib.)

*Porte con los apresados.*

- 23 Trato que deben dar los corsarios á los prisioneros. (art. 58. ib.)
- 24 Su entrega, y la de los piratas; y formacion de procesos á estos por los Jueces de marina. (art. 59. y nota 1.)—y se encarga la formacion de estas causas á los Comandantes de marina. (art. 9. l. 8.)

*COSTAS PROCESALES.*

*Su condena.*

- 1 En las sentencias de pleytos de quarenta mil maravedis abaxo, confirmadas en apelacion, se haga condenacion de costas; y generalmente en todas las confirmatorias, con la declaracion que se expresa. (l. 5. tit. 19. lib. 11.)
- 2 Modo de hacerla el Juez de alzada, quando se revoca ó confirma la sentencia del inferior. (l. 2.)
- 3 El reo demandado contra quien no probó el actor ni por juramento deferido ni por probanza, no pague costas algunas. (l. 4.)
- 4 No se paguen en causas fiscales por la parte condenada en ellas las que corresponden al Fiscal; ni las de ausentes ó pobres se cobren de la parte presente por los Escribanos. (l. 5.)—v. *Oficiales de las Chancillerias etc.*

*Su tasacion.*

- 5 Modo de tasar las costas en que fué condenada la parte por qualquiera título. (l. 1.)
- 6 La tasacion hecha por un Oidor se revoca por otro agraviándose la parte. (l. 6.)—pero la que hizo un Ministro del Consejo, alegán-

dose de agravio, se revoca en último término por el mismo. (l. 7.)— y la que hiciere el Tasador general se reforme por el mas moderno del Consejo sin lugar á otra reclamacion. (l. 7.)

*CONVENTOS Ó MONASTERIOS.*

- 1 No pueda procederse á su ereccion sino en Consejo pleno por las razones que se expresan. (§. 25. l. 1. y nota 1. tit. 26. lib. 1.)
- 2 Los hospicios, grangerias y demas casas para cuidar haciendas, ó cumplir con alguna enseñanza con arreglo á la fundacion, se comprenden en la prohibicion. (l. 5. y nota 2. tit. 27. lib. 1.)—Se prohibe toda fundacion en las nuevas poblaciones de Sierra-morena. (art. 77. l. 5. tit. 22. lib. 7.)
- 3 Las desmembraciones ó erecciones de Provincias necesitan Real permiso y exámen del Consejo. (l. 2. tit. 26. lib. 1.)—v. *Clérigos, núm. 1 y 2.*—v. *Iglesias y sus bienes.*

*CRIA DE MULAS Y CABALLOS.*

*Fomento del ramo en general, y conocimiento de sus negocios.*

- 1 La cria de caballos de raza solo continúe en Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada, Murcia y Extremadura. (art. 1. l. 11. tit. 29. lib. 7.)
- 2 Todo vecino puede dedicarse á la grangeria en pastos propios ó arrendados aun en término de pueblos distintos de su residencia. (art. 2. ib.)
- 3 Los Corregidores y Ayuntamientos se informen de personas expertas para fomentar la casta de caballos, y hagan las ordenanzas que entendieren convenir, remitiéndolas al Consejo. (art. 4. l. 2. ib.)
- 4 Los Corregidores Intendentes y los simples Corregidores zelen la observancia de las ordenanzas sobre fomento, cria y conservacion de caballos, representando los abusos ú obstáculos que les dicte la experiencia. (l. 10. y nota 8. ib.)
- 5 Las justicias de todo el reyno formen anual testimonio de las yeguas de vientre, potranças, caballos etc. que hubiere, oyendo instructivamente á los Ayuntamientos, Sindicos Procuradores generales, Personeros, y otras personas inteligentes para proponer los medios mas oportunos al fomento y mejora de la cria en su distrito. (nota 35. ib.)
- 6 Las Justicias tengan libro en que siente el Escribano de Concejo los diputados, criados, sirvientes, hierro de marca de los criadores y pastos demarcados al ganado etc. (art. 15. l. 11.)
- 7 Los diputados de la grangeria lleven formal cuenta del producto ó inversion de qualquiera arbitrio concedido para gastos del ramo, para darla á su tiempo á la Junta suprema. (nota 44. ib.)
- 8 Pena de los diputados, Corregidores y Justicias omisos en algun punto de ordenanza; y estas y las de los transgresores se declaran exceptuadas del indulto general, como lo estan todas las civiles pecuniarias, las municipales y las de montes. (art. 40. l. 11.)
- 9 De las denunciaciones de yeguas y potros conozcan las Justicias con dos Regidores. (part. del art. 7. l. 5.)
- 10 En las provincias de la Mancha y demas de las dos Castillas conozcan las Justicias ordinarias ó pedaneas, ó el Corregidor si le hubiese, como comisionados del Consejo de Guerra, de las denuncias y demas relativo á la cria de caballos de raza y sus incidencias, con inhibicion de todo otro Tribunal y con las apelaciones á la Sala primera de dicho Consejo (art. 52. l. 11.)—sin que haya lugar á competencia, y actuando por ante el Escribano de Cabildo. (dicho art. 52.)
- 11 Los Escribanos de Cabildo ó Fieles de fechos de pueblos y partidos actúen en papel de oficio; no lleven derechos por la asistencia á juntas, y por los registros, señalamiento de pastos etc. los solos que se expresan. (art. 16. vers. 2. l. 12. y nota 56.)
- 12 Dichas Justicias presidan las juntas, autoricen los registros y señalamiento de pastos, juramenten los guardas etc. segun se expresa. (dicho art. 52.)
- 13 Modo y casos de entender y proceder los Jueces cabezas de partido contra dichas Justicias. (art. 55. l. 11.)
- 14 Los comisionados por el Consejo en el ramo libren exórtos, y usen los demas tramites con las Justicias estrañas de la jurisdiccion á que son destinados en las incidencias conexas con su comision. (nota 58.)
- 15 Inhibicion de todos los Tribunales en qualquier ramo de la grangeria; y corran todos privativamente al cargo de la junta Suprema. (part. de la nota 45.)—v. *Consejos, núm. 116.*

16 En las dudas sobre inteligencia de la ordenanza se esté á la providencia del Consejo de Guerra. (art. 41. l. 11.)

*Diputados de la grangeria.*

- 17 Los criadores de cada distrito deben nombrar á pluralidad de votos dos diputados, para que con el nombrado por el Ayuntamiento puedan asistir al señalamiento de pastos, registros, aprobacion de caballos padres, etc. recurriendo estos á las Justicias ó al Consejo para promover las providencias útiles. (l. part. art. 8. l. 11.)
- 18 No pueden ser removidos sin causa legitima; tienen asiento despues de los del comun en funciones públicas de ayuntamiento, y repartinamiento de velas y demas preeminencias de estos; y sus declaraciones hacen fe en causas de denuncia. (2 part. art. 8. l. 11. y notas 20 y 21.)
- 19 Declaracion de dudas sobre su eleccion activa y pasiva, y duracion de su nombramiento. (nota 16. ib.)
- 20 Calidades del nombrado por el Concejo, y su asiento en las juntas. (nota 17.)
- 21 El Escribano de cada pueblo debe dar á los diputados copia de las órdenes del ramo. (nota 19. ib.)

*Denuncias y denunciadores.*

- 22 Qualquiera persona puede y debe sentar denunciaciones en las contravenciones á la ordenanza segun se expresa. (art. 34. l. 11.)
- 23 Modo de sentar y proseguir la denuncia hasta su decision, consultando ó no las condenaciones segun su respectiva naturaleza. (art. 35. l. 11.)
- 24 Libro de denuncias que ha de haber en cada pueblo á cargo de un diputado para el asiento y cotejo que se previene. (nota 59. ib.)
- 25 Procesándose á vecinos de otra jurisdiccion por causa de denuncia no sean obligados á comparecer ante ella, y se libre exórtó á la de su domicilio para evacuar declaraciones etc. (nota 60. ib.)
- 26 Repartinamiento de comisos y condenaciones, y modo de remitir la parte correspondiente al fiseo de las penas y comisos. (art. 56 á 58. l. 11.)
- 27 Los guardas y vecinos denunciadores no aprehendan, acorralen ni vexen al ganado denunciado, sino en caso de extraccion prohibida; y se limiten á tomar prenda muerta de los pastores. (art. 59. l. 11.)

*Extraccion del ganado, y su registro.*

- 28 No se saquen yeguas del Andalucía para Castilla, salvo si no llegaren á la marca, ó el extractor acreditar tener buenos caballos padres á que echarlas, é hiciere el registro y obligacion que se expresa. (art. 1, 2 y 5. l. 5.)—y lo mismo se observe en el reyno de Toledo. (parte de la l. 4.)
- 29 Se registren en dichos reynos de oficio anualmente ante la Justicia y Escribano de Concejo todas las yeguas, potranças, caballos y potros de cada vecino, y sean visitadas para evitar transgresiones. (art. 1. l. 2. y parte de la 4.)
- 30 Requisitos para la venta de yeguas, potranças y potros; y medios de acreditar las que se murieren ó desgraciaren, para rebaxarlas del registro, so pena de extractor fraudulento al transgresor. (vers. 2 y 5. art. 6. l. 11.)
- 31 Marca peculiar de cada criador; modo y tiempo de señalar la cria. (art. 7. l. 11. y nota 29.)
- 32 Annual registro por las Justicias con asistencia de diputados y criadores de todo el ganado caballar y yeguar, sus crias, edad, calidades, pastos etc. en el tiempo mas cómodo. (art. 14. l. 11.)
- 33 El yeguar de Extremadura se registre en Abril y Mayo. (nota 52.)
- 34 En las provincias que pueden usar del garañon se registren estos anualmente, y los caballos padres y domados, yeguas, potros, potranças, mulas y muletos para remitir su estado al Juez del partido, y este al Consejo por mano del Superintendente. (art. 51. l. 11.)
- 35 Estado de confrontaciones en vista de los registros para verificar su disminucion ó aumento en el año; y su remesa á la cabeza de partido so la pena de exáccion irremisible, que se expresa. (art. 15. l. 11.)
- 36 Estado general en cada cabeza de partido; sus calidades y termino para su remision al Superintendente; y pena de los omisos. (art. 16. vers. 1. l. 11.)
- 37 En las remesas del registro general acompañen los Subdelegados los particulares de cada pueblo. (nota 54.)

58 Se prohíbe la remesa de registros particulares, y se reencarga la de los generales al Superintendente de penas de Cámara del ramo de caballería. (nota 53.)

59 Derechos de los Escribanos ó Fieles de fechos de los pueblos, y los de los de partidos por los registros particulares y generales, y demas que se expresa. (art. 16. vers. 2. l. 11. y nota 56.)

40 Pago por mitad entre criadores y fondo de propios para dichos gastos, y los de albaytars, peritos y jornaleros. (art. 16. vers. 5. l. 11.)

41 Pena del que extragere sin Real permiso yegua alguna de las provincias destinadas á la casta fina. (art. 24. l. 11.)

42 Nuevas penas de los extractores ó de los que lo intentaren; casos en que se supone hubo extraccion aunque no se pruebe directamente; libre facultad de denunciar en esta parte; y prohibicion de hacer señal alguna en el ganado yeguar de la Mancha que pueda confundirle con el de dichas provincias, etc. (notas 49 y 50.)

43 Se prohíbe extraer á dominios extraños, sin Real licencia, caballos, yeguas y potros; pena del transgresor, y cuidado de este ramo al cargo de los Capitanes generales y Gobernadores militares de fronteras, consultando las sentencias con el Consejo de Guerra. (artículo 25. l. 11. y nota 51. ib.)

44 Los Juzgados de rentas de Galicia conozcan de la extraccion de jacos del país para Portugal. (nota 52. ib.)

45 Se declara el número, calidades y requisitos del ganado caballar y yeguar que pueden usar los ganaderos trashumantes en su tránsito con el lanar; sus registros y demas para evitar abusos; y penas de los transgresores. (art. 28. l. 11.)

46 Observancia de dichas reglas con las cien cabezas de caballar que se permiten al Monasterio del Escorial. (fin del art. 28. l. 11.)

47 Las Justicias de la Mancha zelen qualquiera transgresion. (nota 55. ib.)

48 La dicha prohibicion de llevar mas número de ganado que el que se expresa, se entiende para su introduccion en las provincias de casta fina, y para evitar se vicie esta por la venta y mezcla con aquellas, ciñéndose en las demas al exámen que se expresa. (nota 56. ibid.)

49 Se declara con alguna ampliacion á favor de los trashumantes de la Mesta la facultad de llevar consigo, servirse ó vender ganado caballar en sus tránsitos con el lanar. (art. 2. l. 12. y nota 61. ib.)

50 Calidades baxo las que se permite á los ciento y cincuenta pueblos de la Universidad de Soria introducir en las provincias de casta fina las yeguas de que usan para su viage y labores. (nota 57. ib.)

#### Uso del garañon.

51 Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hácia la Andalucía; y se mandan echar á las yeguas caballos de buena casta, escogidos por la Justicia y veedores de los concejos. (l. 1. tit. 29. lib. 7.)

52 Se extiende la prohibicion á los pueblos de aquende el Tajo comprendidos en los puertos de Guadarrama, la Fonfria y su cordillera, hácia el reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, con aumento de penas, y declaracion de su aplicacion. (l. 2. ibid.)

53 En el reyno de Toledo no se use de ellos, y se observe todo lo demas mandado para Castilla. (l. 4.)

54 Se prohíbe el uso del garañon en las provincias destinadas á casta fina, salvo el privilegio en contrario de los hortelanos de la huerta de Murcia. (l. part. art. 29. l. 11.)

55 Se continúe usando de él en las provincias de la Mancha y demas de las dos Castillas, echando siempre la tercera parte de yeguas de vientre al caballo, y siendo este y aquellas de las calidades de la ley. (art. 30. l. 11.)

56 Número de yeguas que ha de destinarse al natural donde estuviere permitido el garañon. (art. 6. l. 9.)

57 Y las dichas yeguas han de ser de las calidades correspondientes, y sin guardar el bueco permitido en las provincias destinadas á la casta fina. (notas 5 y 6. ib.)

58 Marca de dichas yeguas destinadas al natural. (art. 5. nota 46.) — abolicion de dicha marca. (fin de la nota 64.)

59 Se previene que dicha tercera parte destinada al natural ha de ser de las mejores yeguas, sin que baste sean de las calidades de ordenanza, quedando las demas para el garañon so la pena que se expresa. (art. 4. l. 14. y parte de la nota 64. ib.)

60 En las provincias destinadas al garañon se permite la libre venta de las crias; pero se prohíbe la introduccion de yeguas y potranças en las que usan de la casta fina. (art. 6. l. 14.)

61 Nombramiento y diputados de la grangería en las provincias en que se usa del garañon. (art. 7. l. 14.)

#### Compra y manutencion de caballos padres, y monta de las yeguas.

62 Compra de caballos padres por los Concejos, y para cada veinte y cinco yeguas uno, ayudando á su sostenimiento los dueños de yeguas y potranças á que se echaren (art. 2. l. 2. y parte de la 4.)

63 Las justicias cuiden que haya el número de caballos padres correspondiente á los registros, regulando uno para cada diez y seis ó veinte yeguas. (art. 17. l. 11.) — se regula uno por cada quarenta, cubriendo la mitad en cada año. (nota 37.) — se dexa á la libertad de los criadores el bueco; pero esto no se entienda en las provincias en que se usa del garañon. (nota 58.)

64 El criador de veinte yeguas mantenga caballo padre aprobado, sano, reconocido, bien formado, de mas de siete cuartos, y de seis á catorce años. (art. 18. l. 11.) — y al que le tenga no estando en este caso, ni habiéndole de Concejo, ó no siendo de calidad, se le satisfaga de propios la monta de sus yeguas al precio acordado para las ajenas. (nota 59.)

65 Para las demas yeguas pueda tener qualquiera vecino caballo ó caballos padres de calidad y aprobados, y recibir el precio pactado con las Justicias y Juntas de propios por cada monta. (art. 19. l. 11.)

66 En defecto de caballos padres de los criadores y particulares se compren de propios, ó de arbitrios en calidad de reintegro, según se expresa. (art. 20. l. 11.)

67 Se declara carga de propios la compra y manutencion de caballos padres y pastos para yeguas destinadas al natural; abono de dichos gastos en las cuentas de propios, baxo la privativa inspeccion de la Junta Suprema. (notas 45 y 48.)

68 Compra de caballos padres del fondo de propios, y en su defecto de arbitrios para la monta de la tercera parte en donde se usa del garañon; pago del cabalage por convenio, y obligacion á tener caballo padre llegando á veinte dicha tercera parte. (art. 7. l. 9.)

69 La junta de criadores apruebe los medios menos gravosos para la compra de caballos, no habiendo fondos de propios. (nota 41.)

70 No se elija sobre el pósito y comestibles. (nota 42.) — Y hasta haber fondo del producto del arbitrio escogido paguen el cabalage los criadores con calidad de reintegro para quando le hubiere. (nota 42.)

71 Para acudir á la compra de caballos padres y su manutencion se impone el arbitrio de treinta reales por cada yegua destinada al garañon, y por cada uno de estos que fuere de monta; y se prescriben reglas para la justa recaudacion ó inversion de este producto. (nota 46.)

72 Tiempo en que los diputados deben proponer á las Justicias la compra de caballos padres; y modo de proporcionarlo estas de acuerdo con la Junta de propios, ó resolver sobre el pago del cabalage de dichos fondos. (nota 45.)

73 Para pedir los diputados á la Junta de propios los caballos necesarios deben hacer constar el número de yeguas dispuestas á acaballarse. (art. 20. l. 11. y nota 40.)

74 Los caballos padres se mantengan del fondo de propios, al cargo de los diputados, sin exigir cosa alguna á los dueños de las yeguas por la monta. (art. 22. l. 11.)

75 No habiéndoles en el ganado del pueblo se busquen de qualquiera otra parte por las Justicias y Juntas de propios, pudiendo sacarlos de los Regimientos. (art. 21. l. 11.)

76 Preferencia de los criadores de Castilla la Vieja, Leon y la Mancha, para la compra de caballos padres de la casa de la monta de Aranjuez y Caballerizas Reales, al precio y baxo la cautela que se expresa. (art. 1. l. 7.)

77 Se extiende el privilegio á todas las provincias; se recomienda por mas ventajosa la eleccion de los Regimientos, y se previenen las seguridades para que no se abuse de esta gracia. (art. 4. l. 9. y nota a.)

78 Se declara el modo de ajustar el precio de los que se sacaren de los Regimientos. (art. 5. l. 9.) — y la franquicia de derechos de entrada, á los de dominios extrangeros. (nota 45.)

79 Las justicias, faltando caballos buenos para la monta, los bus-

quen de particulares y de las calidades de ordenanza, dando cuenta al Consejo ántes de la monta. (nota 47.)

80 Nombramiento de dos veedores en cada jurisdiccion para el exámen de caballos padres y de las yeguas á que fueren destinados. (art. 3. l. 2.)

81 Los criadores puedan hacer montar sus yeguas por cualesquiera caballos aprobados, aunque los haya de Concejo, pagando el cabalage voluntario. (art. 25. l. 11.)

82 Por cada yegua que se dexare sin montar por falta de caballo padre se paguen cien ducados. (art. 20. l. 11.) — y ochenta por cada una de raza que no se monte por caballo padre por omision de los dueños. (art. 29. l. 11.) — y ciento por las que se echaren á caballo no aprobado. (art. 25. l. 11.)

83 Método que se recomienda sobre echar las yeguas al caballo. (nota 65.)

#### Paradas y puestos para la cria.

84 Los dueños tengan las paradas de manifiesto para su registro. (art. 1. l. 6.)

85 Mantengan en cada parada ó puesto quatro sementales de á siete cuartos, sin lugar á dispensa, salvo si la buena correspondencia de miembros, anchura y proporcion lo suplieren. (art. 2. l. 6.)

86 Se permite á los dueños de paradas tener uno solo ó dos de las calidades necesarias. (art. 2. l. 7.)

87 Y tambien el que tengan solas seis cuartos y media, siendo sanos, y bien formados, y previa licencia y su reconocimiento. (art. 2. l. 8.)

88 Todo el que tenga garañon de monta tenga igualmente caballo padre, y uno de monta por cada dos garañones ademas del de rezelo. (art. 2. l. 9. y nota 4. ib.)

89 Aseo de las jaulas, y su disposicion; corral que ha de tenerse para su suelta y paseo. (art. 5. l. 6.)

90 Enfermedades y defectos de que han de estar libres los sementales. (art. 4 y 5. l. 6.)

91 Se prescribe haya en cada parada un caballo Andalúz para la monta, y otro para el rezelo. (art. 6. l. 6.)

92 Obligacion á tener un caballo Andalúz, Extremeño, ó de Aranjuez para caballo padre en toda parada. (art. 5. l. 7.)

93 Se dispensa la dicha obligacion á la provincia de Burgos, y se permite le tengan sus criadores de qualquiera parte siendo de buena calidad. (art. 4. l. 8.)

94 E igual privilegio se concede á todos los criadores en general. (art. 5. lib. 9.)

95 Permiso de las Justicias, y previo reconocimiento para la abertura de paradas; y pena del contraventor. (art. 4. l. 7.)

96 La dicha licencia debe darse por escrito. (nota 5. ib.)

97 Los dueños ó administradores de puestos los tengan diariamente abiertos en los tiempos de la monta de 7 á 12; y pena del que se excediere en ella en perjuicio de los sementales. (art. 7. l. 6.)

98 Esta debe hacerse por sorteo, concurriendo los dueños ó administradores con los dueños de yeguas. (art. 8. l. 6.)

99 Las Comunidades ó eclesiásticos seculares dueños de paradas nombren administrador ó criado secular á quien pueda reconvenir la Justicia en sus transgresiones. (art. 9. l. 6.)

100 Las Justicias no permitan en las paradas mas caballerías que las registradas y aprobadas; y las que se desgraciaren al tiempo de la monta se reemplacen por persona inteligente con acuerdo de la Justicia. (art. 10. l. 6.)

101 Certificacion que ha de haber á la puerta de cada parada para que conste su legal registro; y marcacion de los padres desechados. (art. 11. l. 6.)

102 Los dueños ó mozos de paradas no echen yegua alguna despues de las doce del dia, ni sudada, ni sangrada del dia. (art. 12. lib. 6.)

103 No se permita emplear los caballos padres en trabajos de haciendas, cargas ni otros ministerios perjudiciales. (art. 15. l. 6.)

104 Anual nombramiento por los Corregidores cabezas de partido de un maestro herrador docto en la Veterinaria (atendiendo á los de Reales caballerías) con Escribano de su satisfaccion para hacer las visitas de las paradas. (art. 14. l. 6.)

105 Suspension de dichas visitas. (nota 1.) — Casos en que puedan despacharse; modo de hacerlas y de costear sus gastos. (nota 2. ibid.)

106 Las provincias destinadas á casta fina no se comprenden en las reglas sobre paradas, prescriptas por las leyes 7 y 8. (art. 4. l. 9.)

#### Pastos del ganado.

107 Los Corregidores y Ayuntamientos acuerden los términos y baldíos que se pueden acotar ó adeshar, esperando la aprobacion del Consejo sobre señalamiento de pastos. (art. 5. l. 2. y parte de la 4.)

108 Se declara el modo de señalar pastos y rastroxeras al ganado yeguar, haciéndolo en tierras baldías ó de propios, y en su defecto en las de dominio particular, aun las de labor, y en los limites del pueblo ó en los de comuneros ó vecinos inmediatos. (art. 9. l. 11.)

109 Pago de dichos pastos; y preservacion de cotos y olivares viejos pendiente el fruto según se expresa. (art. 9. l. 11.)

110 Arbitrios para el señalamiento de pastos yeguar y potriles. (princ. de la nota 46.)

111 Preferencia del ganado de yeguas y potros á otro alguno para la venta ó arriendo de yerbas, y su facultad á pastar en tiempo de trilla en rastroxos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas. (dicho art. 9. vers. 6 y 8. l. 11.)

112 Inteligencia de esta preferencia. (art. 1. l. 12.)

113 Los señalamientos de pastos comprendidos en la carrera de Almaden se hagan con noticia y citacion de su Gobernador. (nota 22. ibid.)

114 En las diligencias de variacion de pastos en terrenos de particulares se oiga á la Junta de propios, y al Síndico Personero en la general de criadores y sus diputados. (nota 25. ib.)

115 Tiempo y modo de señalar las Justicias pastos de verano donde no haya demarcacion perpetua y cierta; y su aprobacion por la Junta Suprema. (nota 24. ib.)

116 Los inspectores de caballería fixen sus remontas en parages determinados con proporcion á los pastos; estos se señalen á los Regimientos independientes de los de criadores; paguen su valor á justa tasacion, y puedan ser denunciados como aquellos. (nota 25. ib.)

117 No puedan aprovechar los potros de remonta los baldíos y comunes que gozan los criadores; modo de señalarles rastroxera, y de satisfacerla; y para la entrada y salida en ellas guarden la costumbre, ordenanzas municipales ó acuerdos que hablan con los criadores. (nota 26. ib.)

118 Y se limiten á la porcion necesaria, salvo si hiciesen los Cueros convenio particular con los dueños, sin apelar á los privilegios, y no habiendo reclamacion de tercero. (nota 27. ib.)

119 Amojonamiento y deslinde de los terrenos señalados para pastos; prohibicion de variarlos, romperlos, sembrarlos, ó desmontarlos sin licencia del Consejo; modo de rozar y binar alternativamente una tercera parte. (art. 10. l. 11.)

120 Tiempo y modo de separar los potros entre sí ó de las yeguas, y su conduccion á pastos distintos. (art. 11. l. 11. y nota 28. ib.)

121 Libertad de los criadores para anticipar dicha separacion. (nota 29. ib.)

122 Observancia de la ordenanza sin distincion de provincias sobre el señalamiento de pastos para potros. (art. 10. l. 9.)

123 Acotamiento y cerramiento total á cuenta de propios de los pastos yeguar y potriles en lo posible, y siempre en los lindes de camino Real para evitar la entrada de todo otro ganado, cabaña ó carretería. (art. 11. vers. 2. l. 11.)

124 Nombramiento de guardas por los criadores para la custodia de pastos; su juramento y registro; fe de sus declaraciones, y prohibicion de removerles sin causa á juicio de la Junta de criadores. (art. 12. l. 11.)

125 Las Justicias no tienen el nombramiento ó remocion de guardas por ser privativo de la Junta. (nota 31. ib.)

126 No pagan guardas los criadores que tengan siempre sus yeguas etc. en sus cortijos ó cerca. (nota 50. ib.)

127 Las dehesas y pastos señalados al ganado yeguar ó caballar son privativos suyos; pena de los otros que entraren, incluso los potros de tratantes y las yeguas serranas. (art. 26. l. 11.)

128 Se permite la mezcla de pastos del caballar y vacuno con la debida proporcion. (nota 55. ib.)

129 Pagando los dueños de este la prorata de las cabezas que tuvieren en señalamiento del yeguar. (nota 54. ib.)

130 Se prohíbe al ganado yeguar y caballar pasar de unos pastos á

otros, salvo á los baldíos y comunes ó á los señalamientos de una estacion á otra. (art. 27. l. 11.)

151 Los privilegios de pastos concedidos al Concejo de la Mesta se entienden sin perjuicio del preferente que tiene el yeguar de casta y raza principalmente en dehesas del comun, de Propios ú otros pastos baldíos. (art. 28. vers. penúlt. l. 11.)

152 Se declara por varias reglas la preferencia de pastos del ganado yeguar y caballar sobre el lanar para conciliar el fomento de ambas grangerías. (art. 1. l. 12.)

153 Modo de señalar pastos al vecino que se obligue á destinar sus yeguas perpetuamente al caballo. (nota 18. ib.)

154 La preferencia de los criadores en el señalamiento de pastos se entiende ceñida á la tercera parte destinada al natural, ó mayor número que destinare; pero sin que pueda darlas mas al garañon. (art. 8. l. 9.)

Privilegios de los criadores.

155 Gozan exención de alcabala los destinados á la cria de caballos en la primera venta de los potros ensillados, enfrenados ó en cerro. (art. 6. l. 2.)

156 Se declara la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas de las crias, y el modo de vender el todo ó parte del ganado dentro de las provincias de casta fina. (art. 6. l. 11. y nota 10.)

157 Requisitos para unas y otras ventas para rebajar los registros, y evitar las fraudulentas. (art. 6. l. 11. y notas 14 y 15.)

158 Se extiende la exención de alcabalas y cientos á las crias ensilladas ó por ensillar que se crien, vendan ó cambien en qualquiera parte del reyno. (notas 11 y 12. ib.)

159 Libertad de derechos de entrada á los caballos padres. (nota 15.)

160 Se declara el modo legal de las cesiones y donaciones del ganado yeguar para evitar abusos en el goce de privilegios. (art. 1. l. 13.)

161 El que tuviere tres ó cuatro yeguas de vientre goza exención de huéspedes, ni puede ser executado en ellas aunque sea por deudas Reales. (art. 6. l. 2.)—ni en sus crias y caballos. (art. 6. l. 3.)

162 Los que hayan tenido doce yeguas ó dende arriba por espacio de tres años no pueden ser presos por deudas posteriores, no siendo de rentas Reales, ni teniéndolas se les carguen alojamientos, bagages, ni oficios concegiles; y se excusen salir á alarde siendo caballeros. (art. 4. l. 5.)—ni sean presos por denuncias los criados dando fianzas ellos ó sus amos. (art. 7. l. 5.)

163 Se declara la exención de ser prendados por deudas, ó executados en las yeguas, sus aperos y pastos, y la inmunidad de huéspedes, alojamientos, bagages, utensilios, cargas concegiles, levas, quintas y sorteo para ejército y milicias de los criadores de yeguas, sus mozos, guardas, sirvientes, hijos etc. en el modo que se expresa. (art. 5. 4 y 5. l. 11.)

164 Señalamiento y registro de los guardas, y de los mozos empleados en la grangería para gozar la exención del sorteo. (art. 2. l. 15.)

165 No se pueda tomar yegua alguna para el Real servicio ó ejecución de justicia al que tuviere de quatro arriba. (art. 5. l. 5.)

166 Se declaran exentas de bagages y embargos las yeguas de cria, aunque esten domadas, salvo para el Real servicio no habiendo otro recurso. (nota 9.)

167 Los privilegios concedidos á los criadores sobre sorteos, alojamientos y bagages en las provincias de casta fina, se extiendan á las demas respecto de las yeguas que destinaren al caballo. (art. 9. l. 9. y nota 7.)

168 Los criadores de provincias destinadas al garañon gozan todos los privilegios de ordenanza, concedidos á la cria de casta fina, si destinaren perpetuamente sus yeguas, crias y descendencia al caballo, sin emplearse al mismo tiempo en la de mulas. (art. 1. l. 14.)

169 No se extiende esta obligacion al comprador de dichas yeguas; pero se renueva volviendo al poder del vendedor. (nota 62. ib.)

170 Los dedicados en dichas provincias á la cria de mulas deben destinar la tercera parte al caballo, sin gozar por esto preferencia de pastos ú otro privilegio. (art. 2. l. 14.)

171 Pero el que destina al caballo mas de la tercera parte, goza el solo privilegio de pagársele el caballage de este exceso por los propios; y si las destina perpetuamente á él con sus crias y descendencia tiene preferencia por la tasa en los pastos de propios de su domicilio, y el de tanteo en la subasta de los extraños, segun se expresa. (art. 5. l. 14.)

152 Cesacion de los señalamientos de pastos hechos en contrario, y justificacion para gozar la preferencia sobre tasa y tanteo de pastos en su caso. (nota 64. ib.)

153 Se observen á los criadores de yeguas en general sus privilegios y exenciones. (l. 3. ib.)—ni se contravengan sus preeminencias, y se haga cargo á las Justicias en las residencias. (art. 8. l. 3.)

154 Observancia de ellas en las provincias destinadas al garañon en el modo que se previene. (art. 8. l. 14.)

155 Requisitos que han de justificarse para gozar en ellas los privilegios de las provincias de casta fina. (nota 64. ib.)

CRUADOS.

Su número.

1 Ningun Grande ni otra persona pueda tener mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela. (l. 2. y nota 2. tit. 16. lib. 6.)

2 Se permite á los Grandes solamente tener hasta quatro entre lacayos, lacayuelos y mozos de espuela. (l. 5. ib.)—Se limita á quatro el número de escuderos de cualesquiera mugeres, y se renueva la prohibicion de tener ó traer mas de dos lacayos persona alguna, incluso los Grandes. (l. 6.)—y se declara que, siendo casados, y saliendo con separacion, pueda usar dos el marido, y otros dos la muger. (art. 8. l. 7.)

3 Se reduce todo el número de criados que puede tener qualquiera clase de personas, incluso los oficios mayores de la casa, como mayordomos etc., á diez y ocho, y á ocho quando mas los Consejeros y Ministros. (l. 3.)

4 Pena de los lacayos ó mozos de sillars que sirvieren fuera del número. (art. 20. l. 7. y nota 5.)

5 Los mozos de faroles de sillars sirvan solo para este fin. (art. 50. l. 7.)

6 No se puedan alquilar lacayos ú otros criados por días, sino por meses ó mas tiempo baxo la pena que se expresa. (l. 4.)

Sus obligaciones y prohibiciones.

7 El criado pueda ser compelido á servir el tiempo prefixado de su servicio; y despedido de su señor, no pueda sin licencia suya pasar á servir á otro en el mismo lugar ó sus arrabales; pero si ponerse á labor, jornal etc. no siendo en fraude de la ley. (l. 1. y nota 1. tit. 16. lib. 6.)—v. Deudas.

8 Los ministros inferiores prendan á los lacayos, cocheros, mozos de sillars ó caballos, aun de Casa Real, hallándolos sin librea, ó con trage que los haga desconocidos. (nota 4. ib.)

De Casas Reales.

9 Los criados y dependientes de Casa Real, teniendo trato ú oficio, quedan comprehendidos en sus gremios, sujetos á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á dichos oficios. (l. 4. tit. 25. lib. 8.)—v. Casa Real.

CRUZ.

1 No se haga su figura en lugar en que pueda hollarse. (l. 5. tit. 1. lib. 1.)

2 Las de las Iglesias no salgan de las puertas del templo para la recepcion de personas Reales, ni se reciba con ellas á señor temporal alguno. (l. 6. tit. 1. lib. 1.)

CRUZADA.

Su direccion é impresion.

1 Privativo conocimiento del Comisario general de Cruzada y sus Subdelegados en causas pertenecientes á dicha bula de la Cruzada, su hacienda y composiciones con inhibicion de las Audiencias y Chancillerías. (l. 1. tit. 11. lib. 2.)—v. Bulas.

2 No conozcan estas por via de fuerza, apelacion ú otra manera alguna de las causas tocantes á Cruzada, bulas, subsidios y quartas privativas del Comisario y sus Subdelegados. (nota 1. y l. 2. ib.)

3 Se uniformen las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña á las de la Corona de Castilla en quanto á su inhibicion en puntos de Cruzada, subsidio y excusado, reservados á la privativa jurisdiccion de su Comisario general y Subdelegados. (ll. 5 y 4. ib.)

4 Instruccion que ha de observar el Comisario general de Cruzada y sus oficiales en negocios de justicia y hacienda tocantes á Cruzada y subsidio. (l. 9. ib.)

3 Privilegio exclusivo de los Monasterios de Prado en Valladolid, y San Pedro Mártir en Toledo, para la impresion de la bula de Cruzada y demas tocante á ella en el modo que se expresa. (dicha l. 9.)

6 Prohibicion de expedir censuras ni admitir consignaciones ó cesiones el Comisario general de Cruzada para el pago del subsidio y excusado. (l. 5. tit. 7. y l. 10. tit. 11. lib. 2.)

7 Se permiten las sumisiones á las Justicias, y el señalamiento de salarios á los Jueces executores de las gracias del subsidio y excusado sin embargo de la pragmática de 622. (cap. 10. l. 15. tit. 11.)

8 Se limita la jurisdiccion del Comisario á lo espiritual y eclesiástico; y se previene la apelacion de sus Subdelegados en quanto á la execucion reservada á su fuero, y la propuesta á S. M. por la via de Hacienda de los Subdelegados eclesiásticos de la Cruzada, subsidio, excusado, mostrencos y abintestatos. (part. de la l. 12. ib.) v. Abintestatos.

9 Y se reserva á la Real Hacienda baxo las órdenes de su Superintendente y subdelegados suyos en la Corte y provincias, con las apelaciones á la Sala de Justicia de su Consejo, la administracion, beneficio, distribucion é importe de lo recaudado de estas gracias baxo las reglas que se expresan. (dicha l. 12.)

10 Salvo el conocimiento del Comisario de Cruzada y sus Subdelegados para entender en las dependencias de la gracia del subsidio y excusado, y su cobro en el caso y con la moderacion que se expresa, conforme á la inserta concordia. (art. 9 y 11. l. 15. ib.)

11 Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada. (l. 5. ib.)

12 Extincion de dicho Consejo de Cruzada, y subrogacion del Juzgado de Comisaría. (princ. de la l. 12. ib.)

Recaudacion y destino de las tres gracias.

13 Modo de proceder á la predicacion de la bula de Cruzada sin vexar á los pueblos, ni obligar á persona alguna á tomarla por fuerza. (l. 6. tit. 11. lib. 2. y art. 1. l. 58. tit. 16. lib. 7.)

14 Orden que ha de observarse en la administracion y cobranza de la bula de Cruzada y otras bulas y Subsidios. (l. 7. tit. 11. lib. 2.)

15 Nombramiento por los Concejos de persona lega, llana y abonada que reparta y recaude el producto de la Bula de Cruzada ú otras de jubileos etc.; su exención de cargos concegiles; y salario, y modo de proceder á la cobranza. (l. 8. ib.) v. Exenciones.

16 Aplicacion del producto de Cruzada á los fines de su concesion sin hacer merced ni libranza de él á persona alguna. (2. part. de la l. 4. tit. 5. lib. 2.)

17 Destino del producto de la Cruzada, subsidio y excusado á los presidios de Africa, y defensa de las plazas del Mediterraneo desde Málaga hasta Barcelona, y departamento de Cartagena. (l. 11. tit. 11. lib. 2.)—v. Excusado.—v. Subsidio.

CUENTAS Y SUS CONTADORES.

1 Los Contadores no deben ser nombrados para el derecho, y solo lo sean para el hecho de las cuentas, tasacion etc. (l. 1. tit. 21. lib. 10.)

2 Juramento que deben hacer en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario. (l. 2. y nota 1. ib.)

3 Formacion de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan. (l. 9. ib.)

4 Facultad de los testadores para hacerlas extrajudicialmente por medio de Contadores que nombren con la única intervencion judicial que se expresa. (l. 10. y nota 10. ib.)

5 Extension de esta facultad á los milicianos aunque se hallen en campaña. (l. 11. ib.)

CURANDEROS.—v. Cirujanos.—v. Inoculacion.

CURSOS ESCOLARES.

Su duracion y modo de ganarles.

1 Tiempo en que deben empezar. (l. 7. tit. 7. lib. 8.)

2 Faltas por las que se pierden. (dicha l. 7.)

3 Obligacion del Rector y Catedráticos sobre este punto. (dicha l. 7.)

4 Modo de portarse éstos. (l. 8. ib.)

5 Duracion del curso en todas las Universidades. (l. 13. ib.)

6 Prohibicion de pasar de un curso á otro sino en el modo que se expresa. (dicha l. 8.)

7 Prohibicion de ganar dos en un año. (fin de la l. 10. ib.)

8 Y de ganar alguno sin revalidar la matricula. (l. 11. ib.)

9 Tiempo en el qual se ha de probar ganado el curso. (dicha l. 11. ib.)

10 Modo de comprobar las certificaciones de curso. (nota 4. ib.)

11 Asistencia de los Bachilleres para ganar curso y recibir grado mayor. (l. 12. ib.)

12 Se declara donde ha de ganarse el de Filosofia moral para pasar al estudio de ambos Derechos. (nota 1. ib.)

13 El de lugares Teológicos debe preceder al de Teología, y no se puede ganar á un mismo tiempo. (l. 10. ib.)

Su incorporacion.

14 Incorporacion en todas las Universidades de los ganados en los Seminarios de nobles de Madrid, Vergara y Valencia. (l. 14. ib.)

15 Y en los estudios Reales de San Isidro. (l. 14. y nota 6. ib.)

16 Y en el Monasterio del Escorial. (nota 7.)

17 Habilitacion de los ganados en las cátedras de Salamanca reservadas á Benedictinos, Dominicos y observantes. (l. 15. ib.)

18 Valor de los cursos de medicina ganados en una Universidad para graduarse en otra. (l. 5. tit. 8. lib. 8.)

D

DÉCIMAS DE LAS (v.) Execuciones.

DECLARACION DEL REO.

1 Debe tomarla el Juez por sí mismo. (§. 5. l. 10. tit. 52. l. 12.)

2 Y recibirse á las veinte y quatro horas de la prision. (dicho §. 5.)

DECLARACIONES DE TESTIGOS.—v. Causas criminales.—v. Testigos.

DEHESAS Y PASTOS.

Su conservacion y rompimiento.

1 No pueden adherirse los cortijos, heredamientos y tierras del reyno de Granada. (l. 2. tit. 23. lib. 7.)

2 Se deroga la ordenanza de Avila permensiva de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos; y se declara la libre facultad de los vecinos para pacer en ellos sus ganados. (l. 3.)

3 Acotamiento de las dehesas y pastos de cada lugar por ante sus justicias con intervencion de un comisario de su Concejo, y otro del de la Mesta, con respecto á su verdadera necesidad para evitar rompimientos perjudiciales. (art. 2. l. 9.)—se reencarga este apeo y deslinde á los nuevos Subdelegados del Presidente de la Mesta. (art. 5. l. 11. tit. 27. lib. 7.)

4 Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concegiles, rotos diez años ántes del 551 con destino á labor; y restitution á los pueblos de los que les estuvieren ocupados. (l. 4.)—y de las dehesas rotas ocho años ántes del 552 siendo para ganado ovejuno, y doce para vacuno. (l. 5.)—y de las que lo fueron por espacio de veinte años ántes ó despues de esta fecha, y se labraron posteriormente; pero no se tenga por rompida la que se rompió ántes de dicho término, y si la que despues. (l. 8.)

5 Reduccion á pasto de las rompidas sin licencia desde 1500 hasta 635, y de las en que espiró el término de la concesion. (art. 1. l. 9.—y de las de pasto ó labor, de comunes ó de particulares, de Iglesias ó Monasterios, Realengas, de Maestrazgos ú Ordenes rompidas sin licencia veinte años ántes del de 1749, ó con licencia temporal ó perpetua, subrogando el precio de los pastos para su desempeño ú otro arbitrio. (part. de la l. 13.)

6 No se den en lo sucesivo por el Consejo licencias para rompimientos de dehesas sino es con causa muy necesaria, y concurriendo dos partes de él, oido el Procurador del reyno, y consultado S. M. (art. 1. l. 9. y part. del art. 27. l. 5. tit. 27. lib. 7.)—oyendo igualmente al Juez de rompimientos. (nota 1. tit. 25. l. 7.)—y dando traslado al Procurador general de la Mesta. (notas 5 y 4.)—pasando primero los expedientes al Juez de rompimientos, luego al Procurador general del reyno, y finalmente al Fiscal. (nota 2. ib.)

7 Modo de averiguar los rompimientos para enviar instruidos sus expedientes á la Chancillería, y su pronta decision sin largas ni dilaciones. (art. 5. l. 9.)